Núm. 140. Mártes 16 de Junio de 1885. (36 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascencion.*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno qne no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 13 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1266.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento Lanceros del Príncipe, Francisco Muñoz García y Francisco Fernandez Peñas, y el del Regimiento de Infantería de Almansa, Juan Torné Boqué, cuyas medias filiaciones á continuacion se insertan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 15 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Media filiacion

de Francisco Muñoz García, hijo de Juan y de María, natural de Abartos, provincia de Jaen, avecindado en su pueblo. Estatura: un metro 711 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, color bueno, nariz regular, barba poblada, edad 21 años.

Media filiacion

de Francisco Fernandez Peñas, hijo de Matías y de Josefa, natural de Sorbilan, provincia de Almería, avecindado en su pueblo. Estatura: un metro 630 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Media filiacion

de Juan Torné Boqué, hijo de José y de Josefa, natural de Cornudella, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo. Estatura: un metro 610 milímetros. Señas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

Núm. 1267.

SANIDAD.

CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid,* correspondiente al dia 13 del actual, publica la Real orden que á continuacion se inserta:

«La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en *Gaceta* del 25, las órdenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en *Gacetas* de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohibe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruído por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos

reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientas, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la reacción resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada caso objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

Tambien deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida comun, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.»

Lo que con las instrucciones correspondientes se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos y tengan en cuenta lo que de las mismas les comprende para su exacto cumplimiento.

Tarragona 15 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de

Pallaresos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pallaresos, decretada en 18 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Fúndase esta providencia en que por virtud de la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo se observó que los documentos del Archivo y Secretaría, así como los fondos municipales, se hallaban en poder del Alcalde Presidente: que no existía la caja de tres llaves que previene la ley, ni se presentaron justificantes de la inversión mensual de los fondos, ni actas de los arqueos: que no se llevaban libros de intervención y de caja: que las cuentas municipales no se habían aprobado desde 1868-69 hasta la fecha de la visita: que no aparecían actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 1882, de las correspondientes á 1883 solo se exhibieron tres sin estar firmadas y autorizadas, y faltaban todas las relativas al año anterior, hasta el 4 de Mayo: que el Depositario no tenía fianza para responder de los caudales que la ley encomienda á su custodia: que no se había formado el padrón de vecinos ni el presupuesto para el año económico de 1885-86.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifica desde luego la corrección gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Pallaresos, por cuanto del desorden en que aquella administración se encuentra han podido seguirse perjuicios de gran consideración á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede mantener la suspensión de que se trata, encargando al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha cometido malversación de caudales públicos, y remitir en su caso los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 13 de Junio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal eleven á este Ministerio, en el plazo de 15 días, declaración de los puntos en que no pueden desempeñar sus cargos por hallarse comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que determinan los artículos 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 29 de la adicional.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1885.—Silvela.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de:....

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: En la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de Sevilla, el Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 8 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 27 de Febrero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Sevilla sobre si los Ingenieros, como representantes de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa, pueden reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado cuando consideren que hay en ellas apreciaciones exageradas.

Con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Palma á Marón, hubo necesidad de hacer expropiaciones: el Estado nombró su perito, y formadas por éste las hojas de aprecio, remitió el expediente al Ingeniero encargado de las obras. Al ser examinadas por éste creyó que algunas eran exageradas, pero no atreviéndose á resolver por sí, consultó al Ingeniero Jefe de la provincia: primero, si los Ingenieros tienen otra intervención en el período del justiprecio que la marcada en el artículo 32 del reglamento, según el cual deben limitarse á reunir y mandar al Gobernador las hojas de aprecio formadas por el perito de la Administración: segundo, si deben informar sobre ellas al enviarlas al Gobernador lo que se le ofrezca sobre el tanto alzado que se prometa á los propietarios, su entidad, justificación y conducta de los peritos, como se ordena en el art. 37 del reglamento para las hojas de declaración de necesidad de la ocupación, y en el 46 para los de tasación en caso de no conformidad por el propietario de la oferta que se le haga; y tercero, si pueden estar facultados para modificarlos, y ofrecer en nombre del Estado cantidades menores que las consignadas por el perito.

Haciéndose cargo de las anteriores cuestiones, opina el Ingeniero Jefe que el Ingeniero puede llamar la atención de los peritos del Estado sobre los errores en que incurran; pero que si éstos insisten en sus apreciaciones, no hay otro remedio que dar curso á las hojas, por más que éstas sean excesivas, y que por ello debería permitirse al Ingeniero que pudiese rebajar las cantidades que hayan de pagarse á los particulares cuando el perito de la Administración tase las fincas á un precio mayor que realmente les corresponde.

La Dirección de Obras públicas propone que se reforme el reglamento en el sentido de que las partes tuviesen el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacer observaciones á sus aprecios y la facultad si no las seguían de revocar su nombramiento, haciéndose extensiva la modificación aun al caso en que el propietario se conforme con el perito designado por la Administración, pues á su juicio no es tal conformidad un verdadero contrato para los efectos de tener que pasar por él.

Con tales precedentes se consulta el asunto á este Consejo, quien, cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que ni la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del propio año, contienen disposiciones expresas que puedan servir para resolver el caso de que se trata. Una y otra señalan los títulos que deben reunir las personas á quienes la Administración ó su representante y los particulares encomienden la tasación de las fincas; pero ni fijan las relaciones que deben mediar entre ellos y los que eligen antes de que emitan su dictamen, ni señalan si éstos pueden ó no ser censurados por aquellos que los nombraron antes de trasmitirlos á la parte que pudiéramos llamar contraria, pues en realidad los expedientes de expropiación no vienen á representar otra cosa que la lucha de intereses encontrados, en que cada cual procura, como es natural, que se le irroguen los menores perjuicios posibles.

Acaso no fuera difícil hallar la razón del silencio de la ley en el carácter especial de los peritos con relación á las personas que los nombran; carácter que regulan las instituciones de nuestra legislación civil, que el administrativo se encuentra en el caso de aceptar muchas veces, tales como son en sí, tales como éste las establece y regula, y sin necesidad de introducir en ellas reforma ni modificación alguna.

Es el perito en el orden administrativo hasta cierto punto lo que es el mandatario en el orden civil; persona que por delegación de otra representa y defiende sus intereses en un asunto concreto que se le encomienda, y que, elegido siempre por razón de su aptitud y conocimientos especiales, no puede trasferir sus deberes. Nadie desconoce que el mandante al designar el que ha de representarlo, procura elegir á quien defiende mejor su causa, y tiene el derecho de comunicarle las instrucciones precisas para que así lo verifique. Si no las sigue fielmente, si entiende después que al ejercer su cargo no lo ha hecho con la rectitud debida, claro está que mientras no haya comunicado á un tercero ú ofrecido pagar á éste el importe de la tasación para adquirir una finca suya, puede desde luego revocarle su mandato y elegir otro perito que se atempere á las instrucciones que su mandante le comunique.

La Administración en este punto no ha de ser menos que un particular; cuando ella no haya ofrecido el importe que su perito atribuye á la finca al dueño de la misma, no está obligado á pasar por él si lo considera excesivo.

Así se explica que el párrafo segundo del art. 26 de dicha ley sólo imponga al Estado ó su representante el deber de pagar la cantidad que en la hoja de aprecio designe su perito cuando se haya conformado con recibirlo la persona ó corporación á quien ha de expropiarse la finca. El ofrecimiento, en tal caso, es la mejor demostración de que la hoja de aprecio ha sido expresamente aprobada por la Administración; de que ésta pasa por ella, y de que se encuentra dispuesto á pagar su importe al interesado, para el cual, si lo acepta, queda terminado en virtud del pago el expediente de expropiación.

Pero reconocido el derecho que la Administración ó el representante de la misma tienen para aprobar ó no el dictamen de su perito, surge en seguida otra dificultad nacida del texto vago y oscuro de la misma ley; cual es la de fijar qué persona, si los Ingenieros ó el Gobernador, deberán ejercer aquella facultad. El art. 26 de la misma ley preceptúa en su primera parte que una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de ella que es preciso expropiar á un particular ó corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se

consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos.

De la letra de este precepto parece inferirse que el Gobernador desempeña en el caso que expresa el papel de simple intermediario entre la Administración por una parte, y el particular por otra. Si se aceptase este principio de una manera absoluta, su función sería puramente mecánica; colocado en aptitud de conocer del asunto, de apreciar quizá lo excesivo del precio asignado á la finca expropiable, tendría que guardar sobre ello un completo silencio, limitándose, por decirlo así, á entregar con una mano lo que había recibido con la otra. Su carácter de Jefe de la provincia le coloca en condiciones más elevadas que en la anterior hipótesis tendría. Es sin duda alguna intermediario legal entre el contratista y el dueño; pero no intermediario mudo y silencioso, sino diligente y previsor.

El deber que el Ingeniero y demás personas facultativas tienen de velar por los intereses públicos que se le han confiado ha de estimularle, no solamente á reunir y enviar las hojas de aprecio al Gobernador, cual dispone lo verifiquen el art. 42 de la ley, sino á informarle sobre ellas, así como también sobre el comportamiento de los peritos, á la manera que para las relaciones de fincas expropiables precribe el art. 37 del reglamento, cuya interpretación, por analogía y equidad, debe asimismo hacerse extensiva á las hojas de tasación; pero sin que por ello se crean autorizadrs los Ingenieros á rebajar el importe de éstas, á ofrecer menores sumas por las fincas, ni á tomar por su cuenta determinación alguna, limitándose á emitir informe respecto de todas las particularidades que aquéllas contengan.

Con tales informes, que el Gobernador á su vez puede comprobar pidiendo los que además juzgue oportunos á Corporaciones ó personas entendidas en el ramo de que se trata, obligación es de aquella Autoridad impedir que el perjuicio de la Administración se convierta en un hecho, revocar el nombramiento del perito que hizo las hojas de aprecio, y elegir otro distinto que las practique de nuevo, pues no ha de ser la Administración obligada á someterse á una estimación que acaso otras personas hayan calificado de errónea, y que ha de producirle gastos considerables. Tales son, en sentir del Consejo, los únicos medios que, aun á riesgo de que los expedientes de expropiación sufran retraso, existen para conciliar el silencio de la ley con los intereses de la Administración.

Propone la Dirección que se reforme el reglamento para la ejecución de dicha ley en el sentido de que las partes tengan el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacerles observaciones sobre su apreciación y la facultad de revocar su nombramiento si no la seguían. Pero á juicio del Consejo, son innecesarias semejantes reformas, tanto porque no merecen el nombre de tales, toda vez que vendrían propiamente á ser más bien adiciones ó medios de suplir la oscuridad de la ley, lo cual es más propio de la interpretación, cuanto porque la de expropiación y su reglamento no han tenido necesidad de expresar el concepto jurídico que les merecen los peritos en relación con las personas que los nombran, puesto que ya estaba préviamente determinado por las disposiciones generales del derecho que son supletorias y complementarias de aquéllas.

En resumen, el Consejo entiende:

1.° Que la Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medición y tasación de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atemperasen, puede serle revocado al mandato siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado las que los nombraron algún acto que, como el ofrecimiento ó aceptación del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.° Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administración afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los Gobernadores ó al Gobierno en su caso, según la naturaleza de las obras.

3.° Que los Ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresase; debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de ellas y las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta Autoridad resuelva, prévio dictámen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.° Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, según propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885. —Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la ciudad de Reus.

No habiéndose presentado el dia 7 del actual licitadores para los arriendos de los arbitrios municipales, conocidos con el nombre de hanegas, peso del cáñamo, medidas de vino y aceite, y peso del carbon, paja y cuanto se lleve á pesar á la báscula pública, el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacarlos de nuevo á pública licitacion, con rebaja de una tercera parte del tipo que se señaló en el primer anuncio de subasta, y que consta en los respectivos pliegos de condiciones que obran para su examen en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

La forma de la subasta es á pliego cerrado, de igual modo que se anunció para la primera subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 21 de este mes, en esta Casa Capitular, dando principio á las once de la mañana, y señalando un cuarto de hora para cada uno de los arbitrios citados por el orden en que más arriba se señalan.

Y para su notoriedad, se publicará y fijará en los sitios de costumbre, publicándose en los diarios de la localidad y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Reus 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Serafin Serra.

Núm. 1269.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls.

En el dia 30 del corriente y á las horas que á continuacion se expresan se arrendarán en pública subasta los siguientes arbitrios municipales, acordados para el año 1885-86, á saber:

A las nueve, diez y once de la mañana respectivamente, los impuestos sobre matanza de reses lanares y cabrías, sobre la de reses, vacunas y bovinas y sobre la de cerdos.

A las doce de la mañana, el arbitrio sobre puestos públicos en calles y plazas.

A la una de la tarde, el arbitrio sobre uso voluntario de pesas y medidas del comun y depósito de granos en el almodin.

Las subastas se verificarán en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo á los correspondientes pliegos de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valls 13 de Junio de 1885.—El Alcalde presidente, José Cabestany.

Núm. 1270.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallfogona.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, hasta el dia 29 del actual.

Vallfogona 10 de Junio de 1885. —El Alcalde, Salvador Marcé.

Núm. 1271.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bráfim.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo del impuesto de consumos y cereales para el año económico de 1885-86, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, cuyas subastas se efectuarán los dias 21 y 22 del actual, en el lugar de costumbre y horas de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra y está de manifiesto en Secretaría.

Bráfim 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 1272.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo.

En este pueblo se arrienda en pública subasta, para el próximo año económico de 1885 á 86, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, el arbitrio de los derechos de plaza y demás puestos públicos de esta localidad y el arbitrio de los derechos de matadero por toda clase de ganados, destinados á cubrir parte del presupuesto municipal. Las subastas tendrán lugar en los dias 14 y 21 del actual; de diez á once de la mañana en dichos dias, los arbitrios de pesas y medidas y el derecho de plaza; y de las once á las doce de la mañana de los mismos dias, el de los derechos de matadero; todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto, y ante la Casa Consistorial.

Borjas del Campo 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 1273.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales para 1885 á 1886, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha del presente edicto; finidos los cuales, no se admitirá reclamacion alguna.

Albiñana 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jaime Vidal.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.